

OFICIO: CAP-DG-282-2017,
Dictamen Jurídico
EXPEDIENTE CAP.CG.043/2016.

Acapulco, Gro; a 09 de Junio del 2017.

C. FIDEL TAPIA GASPAR
P R E S E N T E.

Recibi original
Fidel Tapia Gaspar

23/06/17

Arq. JAVIER CHONA GUTIERREZ, en mi carácter de Director del Organismo Púlico denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43., 46 fracción III y 55 fracción I de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, acuerdos uno, dos y tres del Acuerdo por el que se crea el Organismo Operador Municipal C.A.P.A.M.A., así como el artículo 20 fracción I, del complemento del Acuerdo de creación antes citado publicados en la Gaceta Municipal números 3 y 6 de fechas 3 de marzo y 14 de agosto del año 2003, así como los artículos 11 y 13 fracciones II y XIX, del Reglamento Interior de la citada dependencia, publicado en la Gaceta Municipal de fecha 30 de diciembre de dos mil ocho, año III, del volumen 20, Órgano de Difusión del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Los artículos 25, Fracción IV, VII Y VIII, 31 Fracción XIX 72, 73,74, 75, 76, 77,78 79 del Reglamento interno de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; Guerrero, le manifiesto exponer lo siguiente:

Por escrito de fecha 24 de Mayo de 2017 y en relación al expediente que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra por la Contraloría General de esta **Comisión en consecuencia Jurídica y legal se llega a la determinación de emitir el presente dictamen bajo**

siguientes; antecedentes, hechos, pruebas y consideraciones legales que a continuación se detallan:

HECHOS

1.- Con fecha 28 de noviembre mediante el oficio número CAP/OH/372/2016, signado por el Jefe del Departamento de Operación Hidráulica, informó que al **C. Fidel Tapia Gaspar** se le encontró en estado etílico (ebriedad) y acompañado de una persona ajena a este Organismo, además de descuidar sus actividades el día sábado 24 de Noviembre del 2016, ocasionando el derrame en las estaciones del sistema Escénica.

2.- Con fecha 28 de Noviembre del 2016, el entonces Director de Operación turna al Departamento de Recursos Humanos el oficio CAP/OH/372/2016 donde informa la puesta a disposición del **C. Fidel Tapia Gaspar** consecuencia de los hechos ocurridos el día 24 de Noviembre del 2016.

3.- Con fecha 28 de Noviembre del 2016, el entonces Director de Operación turna a la Contraloría General mediante el oficio DO/1203/16 el Acta Administrativa sobre los hechos ocurridos el día 24 de Noviembre del 2016.

4.- Con fecha de 30 de Noviembre del 2016, se citaron a los **CC.** y **Fidel Tapia Gaspar** mediante memorándum número CAP.CG.786.2016 y CAP.CG.787.2016.

5.- Con fecha 08 de Diciembre del 2016 se levantaron las actas administrativas, donde los **CC.** y **Fidel Tapia Gaspar**, ratifican sobre el reporte de los hechos presentados el día 24 de Noviembre del 2016.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo al reporte enviado por quien se desempeñaba como **Director Operativo**, así como la declaración rendida por el Jefe del Departamento de Operación Hidráulica y Encargado del turno en el que ocurrieron los hechos, se determina que el **C. Fidel Tapia Gaspar**, incurrió en una falta grave; como lo estipula el Artículo 63 en sus Fracciones I, II y IX de la

Ley N°695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL.** Memoranda número, **CAP/CG/202/2017** de fecha 24 de Mayo del 2017, signada por el Contralor General en la cual agrega 7 anexos incluidas 2 actas administrativas; la primera donde declara el y la segunda donde declara el **C. Fidel Tapia Gaspar.**

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Organismo Operador Municipal, denominado Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento en base a las consideraciones que se consagra en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 1, 2, 3, 45, 46 fracción I, V, VI, XXI, XXII, 48, 52 fracción III, 53 fracción I, IV, VII, 55 fracción I, III, 63, 66, 75 fracción II de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; artículos 31 fracción XI y 77 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco; artículos 34, fracciones I, II, III, 35, fracción I,III de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; artículos 84, fracciones I, II, III, XVII, XXIV, 85, fracción VII, IX y XX, 86, punto 5, 97, fracción VI y 98 del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y demás relativos y aplicables, en base al siguiente análisis.

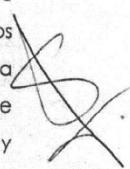
Visto la integridad de todas las constancias documentales reunidas en el expediente administrativo laboral que se resuelve, se valoran bajo la sana crítica inherente a su contenido, se observa que de las relaciones laborales

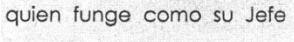
habidas por usted y demás personal con el Organismo Operador, se desprende que éste ente laboral no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato laboral de trabajo, según lo establecido por la Ley de la Materia y de ahí el hecho del levantamiento de las actas administrativas, como lo exigen las normas legales, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales de responsabilidad que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado sujeto de valoración real al contenido de las mismas, de ahí que necesariamente se le otorga valor probatorio pleno en su contenido intrínseco.

"ACTAS ADMINISTRATIVAS, CASO EN QUE CARECEN DE VALOR PROBATORIO.
Las actas administrativas que se levantan al empleado con motivo de faltas a su trabajo, carecen de valor probatorio si se practican sin la intervención de éste.

Amparo directo 294/89. Casa Comercial de Chiapas, S.A., por conducto de su apoderado legal, Lic. Gerardo Constantino García. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Stalin Rodríguez López."

De ahí que bajo la consideración de que efectivamente se cumplieron las formalidades esenciales del debido proceso administrativo, se tiene que en todo momento al **C. Fidel Tapia Gaspar.**, le fue concedido el derecho de la garantía de audiencia, al haber sido citado y comparecer ante el órgano de control de manera voluntaria a rendir su declaración respecto de los hechos motivo del presente dictamen, mismas que quedaron asentadas en el acta administrativa y demás constancias, las cuales son motivo de valoración y que ponen de manifiesto la acción indisciplinaria con motivo del cargo y obligaciones incumplidas.



SEGUNDO.- Por ello, de la información recabada por el Órgano de Control Inferno de éste Organismo Operador, en el ejercicio de la investigación del procedimiento iniciado en su contra, en la que consta la documental marcada con el número 1, a la cual se le otorga el valor pleno así como su declaración en relación a los hechos suscitados el día 24 de Noviembre del año 2016, en la que se observa una conducta ajena a un recto proceder, ya que en la declaración del  quien fungía como su Jefe Inmediato menciona que el C. **Fidel Tapia Gaspar** fue responsable del derrame ocurrido en el sistema Escénica por descuidar sus actividades, mismas que consisten en "echar a andar las bombas que se encuentran en la estación 2, 3, y 4 de la Escénica para el llenado del tanque bandera, además de solicitar los reportes del área de Captación Papagayo I y Papagayo II" sin embargo sobre los hechos manifestados, el C. **Fidel Tapia Gaspar** acepta y reconoce no haberse percatado de que el teléfono de red se encontraba apagado y que esto ocasionara el derrame de agua por un lapso de 25 minutos, sin embargo es de proceder por las irregularidades y faltas cometidas por Usted, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85, fracción VIII del Reglamento Interior de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, mismo que en su literalidad dispone lo siguiente:

"Artículo 85.- Queda prohibido a los trabajadores:

VIII.- Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezca en su sitio, así como distraerse o distraer a sus compañeros con lecturas, pláticas o actividades que no tengan relación con el trabajo."

Por ello, de la interpretación armónica del artículo antes señalado con sus fracciones aplicables al caso concreto, así como la tesis que antecede, se llega al convencimiento de que el patrón debe cumplir con determinadas formalidades para que la sanción en el trabajo se aplique y se estime jurídicamente válida, deberá establecer la asignación de sus labores, las cuales

quedaron precisadas, esto para que tenga pleno conocimiento y de forma íntegra, en qué lugar desarrolla su actividad laboral en beneficio de la fuente de empleo y como consecuencia la remuneración económica por dicha prestación y tener una causa detallada en la que el patrón debe consignar los hechos, motivos o circunstancias legales por las cuales la conducta del trabajador encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo o precepto legal indicado y que sirvieron de base para poder dar causa legal a la aplicación de la sanción, donde se expresa de manera concreta y clara los hechos producto de la determinación patronal de aplicar la ley por las omisiones, obligaciones y responsabilidades desatendidas en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Por todo lo antes expuesto y al existir pruebas fehacientes de su conducta inapropiada y los elementos que lo acusan y de la interpretación de los numerales antes descritos, se desprende que la falta cometida por Usted en el desempeño de sus funciones, se encuentra señalada en los mismos y con ello se llega a la firme convicción de imponerle una sanción que amerita el grado de responsabilidad que tiene usted dado a las circunstancias el día de los hechos, originando con ello la determinación de la causal consistente en una sanción sin goce de sueldo aplicable a un turno de 24 X 72, tal y como lo dispone el artículo 86, Punto N°4 del Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco.

En consecuencia de lo anterior y en mi carácter de Director General de éste Organismo Operador, con las facultades que ostento, con fundamento en los artículos antes descritos, he determinado suspenderlo por un lapso de un turno de 24 X 72, sin goce de sueldo, el cual empezará a correr al día siguiente de su notificación, con el apercibimiento de ley, y que para el caso de incurrir en reincidencia, se aplicará una sanción consistente en una suspensión definitiva a las relaciones laborales que lo unen con esta Comisión.

Por ello, notifíquesele al C. Director de Finanzas, Subdirectora Jurídica, Contraloría General y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, a fin que en el ámbito

Av. Líc. Adolfo López Mateos, Esq. Teniente José Azueta s/n, Acapulco, Gro. Col. Centro C.P. 39300
Fax. 483 3792 Tel 01 744 434 1400 página Web www.capama.gob.mx mailcapama@capama.gob.mx

de su competencia procedan ejecutar la medida sancionatoria al C. Fidel Tapia Gaspar, respectivamente, por las consideraciones vertidas en la integridad del presente dictamen, por lo tanto es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Bajo el estudio realizado en las constancias que integran el expediente administrativo, se concluye que el **C. Fidel Tapia Gaspar**, es laboral y administrativamente responsable de la falta prevista por el artículo 85 en sus fracciones aludidas en el Reglamento Interior de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco y sancionada por la referida norma legal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **C. Fidel Tapia Morales**, el presente dictamen y por oficio al Jefe del Departamento de Recursos Humanos, de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, para todos los efectos legales administrativos a que haya lugar y hecho lo anterior indique de manera clara y precisa el periodo laboral afectado y los descuentos realizados con motivo de la sanción impuesta.

ATENTAMENTE

ARQ. JAVIER CHONA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL